

Rad. 185.2006 CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO
Dña ROSA MARIA RINCON
Ddo ROGELIO FLOREZ SOLANO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).
La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACION No. 415

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta memorial del 18 de marzo del 2019, se requiere a la demandante para que aclare lo pretendido, en tanto del escrito se puede inferir una autorización de apertura de cuenta; no obstante hace referencia al Banco Bancolombia el cual no tiene convenido con la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>024</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. 11 1 ABR 2019 Cúcuta, _____ ESTHER APARICIO PRIETO Secretaria <u>EAP</u>

Rad. 087.2009 ALIMENTOS

Dte CESAR ANDREY PUELLO SANDOVAL representado por DIANA MARISELLA SANDOVAL

Ddo CESAR AUGUSTO PUELLO ARARAT

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase a proveer.

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACION No. 401

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta manifestación del demandado *-visto a folio 89-*, el Despacho tiene por autorizada a DIANA MARISELLA SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.396.313, para que retire el depósito No. 796778, por valor de \$651.523 de fecha 4 de marzo de 2019 por concepto de cuota alimentaria, consignados por cuenta de esta causa judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

MACH

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 017 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. 11 ABR 2019
Cúcuta, _____

ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria _____

Bap

Rad. 275.2015 INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Dte. ICBF
Menor DILAN ALEXANDER MIRANDA MANSO
Ddo YIMI CACERES SUAREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza.
Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).
La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACION No. 402

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En vista de la respuesta allegada por el Juzgado Quinto de Familia homólogo -folio 47- teniendo en cuenta que no existe decisión que exonere de la obligación alimentaria al demandado, no obstante se otea una suspensión la cuota en mención -folio 48-, se dispone poner en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>254</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta, <u>11 ABR 2019</u> ESTHER APARICIO PRIETO Secretaria <u>Esther</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 449

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por la apoderada de la demandante, contra el auto adiado 22 de marzo de 2019.

II. ANTECEDENTES.

El recurso *sub examine* fue interpuesto por considerar, por un lado, que no se debía mantener una de las decisiones no repuestas en el auto atacado -término para cumplir con la carga procesal de la práctica de la prueba decretada-, y por otro, que el recurso de apelación fue indebidamente denegado.

Corrido el respectivo traslado, la apoderada de la parte pasiva, se opone sustancialmente a todas y cada una de las pretensiones del recurso elevado, manifestando, principalmente, que el mismo carece de sustentos legales, y por el contrario ataca temas ya debatidos por el Despacho.

III. CONSIDERACIONES.

i) Para entrar a resolver los recursos propuestos, se adentrará el Despacho en cada uno de los aspectos de inconformidad expuestos:

a) Inicialmente la recurrente se duele porque no se accedió a la ampliación del término otorgado para cumplir con su carga procesal de impulsar la práctica de la nueva prueba genética ordenada a su instancia, reiterando su descontento y solicitando, una vez más la revocatoria de tal decisión.

b) El artículo 318 C.G.P. que reza: "(...) El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior (...)".

c) Frente a este aspecto se denota, como ya se dijo, que la quejosa persigue nuevamente la revocatoria de tal decisión, lo que, en virtud del aparte normativo visto, es legalmente improcedente, por lo que el Despacho no retomará el debate ya dilucidado en providencia anterior, mediante la cual denegó la reposición interpuesta al respecto.

d) Ahora bien, si referente a este aspecto, lo que perseguía la togada era la interposición de la reposición como requisito legal para interponer, subsidiariamente, la queja contra la negatoria del recurso de apelación *-art.352 C.G.P.-*, además de extrañarse esta manifestación, se omitió la sustentación de los motivos por los cuales la decisión adoptada si era apelable; por lo que el recurso estaría llamado a su rechazo de plano por falta de motivación.

e) Lo anterior tiene su sustento en otro aparte del artículo 318 *ibídem*, donde se dispone, entre otras cosas, que el recurso de reposición *"(...) deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan (...)"*.

f) En concordancia con aquello, el autor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO¹, expone los requisitos que deben concurrir para que resulte viable un recurso, enumerándolos de la siguiente manera: i) capacidad para interponer el recurso, ii) interés para recurrir; iii) oportunidad del recurso; iv) procedencia del recurso, v) motivación y, vi) observancia de las cargas procesales.

g) Por otro lado, continuando con los motivos de reparos del recurso de marras, además, existe inconformidad por la negación del recurso de apelación interpuesto contra le decisión que negó el cambio de laboratorio para la práctica de la prueba genética decretada, por considerar que la misma se encuentra adecuada al supuesto indicado en el numeral 3 del artículo 321 C.G.P.

h) El numeral 3 del artículo 321 *ibídem*, dispone el recurso de apelación para los autos que nieguen el decreto o practica de pruebas.

i) Visto aquello, es ineludible advertir que en la providencia atacada *-auto de sustanciación N°224 del 6 de marzo de 2019-* con el recurso de apelación de marras, contrario a lo previsto por la norma, **se accedió al decreto** de la práctica de una prueba genética, sin que durante la petición de la misma *-fls. 495 a 505-*, la interesada indicara un laboratorio específico para su ejecución, por lo que el Despacho, teniendo en cuenta la acreditación² del INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA. SAS, lo eligió como el laboratorio para el efecto, máxime cuando en ese laboratorio reposan unas iniciales muestras que pueden servir de sustento para la ejecución de la prueba en los términos deprecados por la censora.

¹ LOPEZ BLANCO HERNAN FABIO--PARTE GENERAL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO TOMO I-BOGOTÁ, D.C-DUPRE EDITORES.

²<https://www.icbf.gov.co/programas-y-estrategias/proteccion/programas-especializados-y-otras-estrategias/lista-de>

j) Durante el recurso, lo que realmente se atacó, fue un aspecto que, como se vio, se pasó por alto en el escrito inicial, y no es dable para esta Juzgadora, en pro de la seguridad jurídica, que la togada pretenda desnaturalizar el recurso *sub examine* para lograr su cometido, pues es evidente que el mismo no negó, ni se opuso a ningún aspecto de la solicitud de la práctica de pruebas, sólo se observa la intención oculta de revivir el término ya fenecido, para la solicitud de la misma prueba, en los términos hoy por hoy perseguidos.

ii) Por las razones vistas, el recurso de reposición está llamado a su fracaso, y en su lugar, se mantendrá incólume la decisión adoptada por la suscrita.

iii) Suerte diferente correrá el recurso de queja propuesto como subsidiario, pues su trámite se concederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 353 C.G.P., ordenándose su remisión a la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Cúcuta, para lo cual se dispondrá la remisión de las copias correspondientes así: a) el escrito de solicitud de la práctica de la nueva prueba genética -*fls. 495 a 505*-, b) el auto de sustanciación N°224 del 6 de marzo de 2019 -*fl. 519*-, c) el recurso de reposición y en subsidio de apelación -*fls. 522 a 523*-, d) el auto interlocutorio N°376 del 22 de marzo de 2019 -*fls. 528 a 529*-, y, e) el recurso de reposición y en subsidio de queja -*fls. 538 a 539*-, cuyas expensas deberán ser aportadas por la parte interesada, en el término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de declarar desierto el recurso, de conformidad con el art. 324 C.G.P.; se le advierte a la parte que las expensas deberán ser suficientes para la expedición de las copias aducidas, incluyendo los folios que se hayan suscrito en ambas caras.

iv) Por otro lado, se le requerirá a la parte demandante, para que cumpla con su carga procesal para la ejecución de la práctica de la prueba genética decretada, esto es, consignar el valor informado por el INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA. SAS a folio 541, en la cuenta allí indicada; recordándole que el término otorgado para el efecto se encuentra en curso -*30 DÍAS*-, fenecido el cual, se configurará el desistimiento tácito remembrado en el artículo 317 C.G.P.

v) Finalmente y teniendo en cuenta que pronto fenecerá el término para emitir decisión de fondo en los términos previstos en el artículo 121 del C.G.P., el Despacho observa como cardinal poner de presente que a partir de esta providencia se cambiará el criterio que otrora oportunidad había constituido hontanar para remitir las causas judiciales al Juzgado siguiente por pérdida de competencia. Y ello obedece a las siguientes premisas:

a) El legislador, a través del artículo 121 del C.G.P., define el término en el que el fallador judicial debe emitir sentencia de primera o única instancia, so pena, de perder competencia para seguir conociendo del respectivo proceso, sancionando a su vez, cualquier actuación que se emita con posterioridad al lapso fenecido, pues condena la misma a una nulidad de pleno derecho.

b) El término en el que se debe dictar sentencia de primera instancia, según el aparte normativo mencionado, es de un (1) año contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago al demandado o ejecutado.

c) Conmisto a lo anterior, mediante el artículo 90 C.G.P., el legislador condicionó el término otorgado, a la notificación de tal providencia, en primer lugar, a la parte demandante, pues de no hacerse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación de la demanda, el mismo correrá a partir de este día, es decir, desde la radicación de la demandada.

d) Sendos son los pronunciamientos de los Tribunales y Altas Cortes respecto de la aplicación del pluricitado artículo; mediando uno reciente que enseña que: *"(...) la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho. (...) Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le acarrearía graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no les es endilgible. (...) También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que signa en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama Judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver. (...)"*³

e) Repárese que el asunto de mérito arribó a la oficina de reparto el 09 de agosto de 2016 (según acta individual de reparto -fl.17-); fue admitido por esta Dependencia el 31 de agosto de 2016 -fl.18-, y el tiempo previsto, inicialmente, para emitir la decisión de fondo vencería el 23 de abril de los corrientes -fl.492-; no obstante, no se echará de menos que la posesión de la suscrita lo fue hasta el 6 de agosto de la calenda pasada, luego entonces, no predicará la falta de competencia, sino que por el contrario el hito para tal conteo en adelante, será el de la posesión, no sólo atendiendo a éste supuesto, sino porque una interpretación como la que en antaño se acogió por esta Agencia Judicial, impondría un mayor desgaste para los interesados, porque el remitirlo a otro Juzgado repercutiría en una mayor demora para que se decida su causa judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de queja, presentado por la apoderada de la parte activa, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Cúcuta.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STL3703-2019. Radicación N°83305. Acata 9. Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019). CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Magistrado Ponente. FERNANDO CASTILLO CADENA.

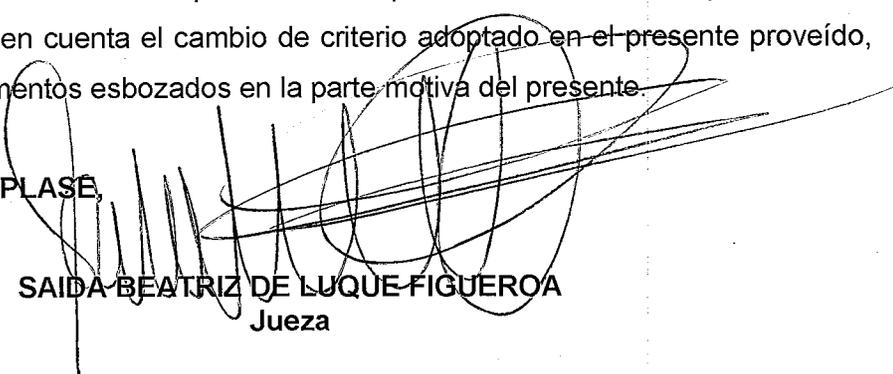
TERCERO. ENVIAR, por la secretaría de este Juzgado, a la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Cúcuta, las expensas ordenadas en el numeral *iii*) de la presente providencia.

CUARTO. ORDENAR a la parte recurrente que aporte el recibo de pago de las expensas necesarias para la expedición de las piezas procesales indicadas anteriormente, en el término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena, de declarar desierto el recurso, de conformidad con el art. 324 C.G.P.; advirtiéndole que las mismas deberán ser suficientes para la expedición de las copias aducidas, incluyendo, los folios que se hayan suscrito en ambas caras.

QUINTO. REQUERIR a la parte demandante, para que cumpla con su carga procesal para la ejecución de la práctica de la prueba genética decretada, esto es, consignar el valor informado por el INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA. SAS a folio 541, en la cuenta allí indicada; recordándole que el término otorgado para el efecto se encuentra en curso ~~-30 DÍAS-~~, fenecido el cual, se configurará el desistimiento tácito de la prueba, remembrado en el artículo 317 C.G.P.

SEXTO. MODIFICAR el término de pérdida de competencia indicado en las providencias precedentes, teniendo en cuenta el cambio de criterio adoptado en el presente proveído, considerando los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE-FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 257 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 19 1 ABR 2019
Esther Aparicio Prieto
Secretaria Eap

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Informando que se encontraron dos misivas que datan del 17 de noviembre de 2017 y 2 de febrero de 2018 en las cuales no se encontraban solicitudes por resolver. Sírvase proveer.

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 464

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

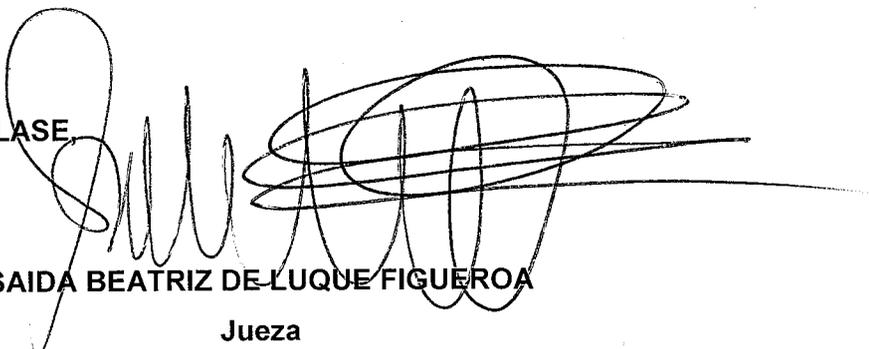
Se encuentran varias misivas pendientes por resolver, por lo que el Despacho las zanjará así:

i) Memoriales **17 noviembre de 2017 y 2 febrero de 2018**. Se dispone poner en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes.

ii) Memorial **12 de marzo de 2019**. Teniendo en cuenta la información y el registro de defunción del demandado, que arriba la demandante, se dispone la terminación del proceso. En consecuencia se dispone archivar las presentes diligencias, dejando constancia de su salida en el libro radicador y en el sistema Justicia Siglo XXI.

Aunado a lo anterior, por secretaría oficial al responsable de procedimientos de nómina de la Policía Nacional y a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, comunicándole lo esbozado en el párrafo anterior, a fin de que procedan a levantar las medidas cautelares por concepto de salario, primas y cesantías del 30% de lo que devengaba SERGIO ANTONIO CONTRERAS QUIROGA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede
se notifica a todas las partes en ESTADO No. 254
que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de
esta fecha. **11 1 ABR 2019**
Cúcuta, _____

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaría _____ EAP

Rad. 565.2017 DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Dte. CELINA SALCEDO OVALLES
Ddo. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VICTOR JULIO GONZALEZ VILLAMIZAR

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sirvase a proveer.
Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).
La secretaria.

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACION No. 403

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la misiva que data 18 de marzo de 2019 *-folio 67-*, y una vez revisado el proceso, se otea que los oficios ordenados en sentencia No. 100 fueron remitidos a las notáries respectivas *-folios 65 y 66-*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 054 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. **11 ABR 2019**
Cúcuta, _____
ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria Eap

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez para proveer.

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 82

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso verbal sumario de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, respecto del niño ESTEBAN ALEJANDRO RAMIREZ PINEDA**, promovido por su representante legal, DIANA PAOLA PINEDA GARCIA, en contra de JOSE IGNACIO RAMIREZ GARCIA y JOSE DAVID LAGOS RAMIREZ.

II. ANTECEDENTES.

La señora DIANA PAOLA PINEDA GARCIA, obrando en representación de los intereses de su hijo ESTEBAN ALEJANDRO RAMIREZ PINEDA, a través de Defensor Público, impetró la acción que hoy nos ocupa.

Como sustentos fácticos de la acción impetrada, sobresalen, sucintamente, los siguientes:

- El niño ESTEBAN ALEJANDRO RAMIREZ PINEDA, nació el 23 de abril de 2015.
- En diligencia de reconocimiento voluntario adelantada ante el ICBF, el señor JOSE IGNACIO RAMIREZ GARCIA, aceptó la paternidad de ESTEBAN ALEJANDRO.
- Desde el día de la diligencia de reconocimiento, el señor RAMIREZ GARCIA, le manifestó a la progenitora del niño, que había aceptado la paternidad porque se sintió presionado y que esperaba ser sometido a prueba de ADN.

- El señor JOSE IGNACIO RAMIREZ GARCIA, no ha cumplido con sus obligaciones como padre, argumentando que lo hará, hasta tanto, sea practicada la prueba genética en la que se determine si realmente es el padre del niño.
- Para la época de la concepción del niño ESTEBAN ALEJANDRO, la progenitora sostuvo relaciones sexuales con los señores JOSE IGNACIO RAMIREZ GARCIA y JOSE DAVID LAGOS RAMIREZ.
- A la señora DIANA PAOLA PINEDA GARCIA, le asisten dudas acerca de quién es el verdadero padre de ESTEBAN ALEJANDRO RAMIREZ PINEDA.

Como pretensiones de la demanda se invocaron, entre otras, las siguientes:

- Se declare que ESTEBAN ALEJANDRO, no es hijo de JOSE IGNACION (Sic) RAMIREZ GARCIA.
- Se declare que JOSE DAVID LAGOS RAMIREZ, es el padre de ESTEBAN ALEJANDRO.
- Fijar cuota alimentaria a cargo del padre.

III. OPOSICIÓN.

Admitida la demanda, se notificó el extremo pasivo de manera personal, el 23 y 25 de abril de 2018, quienes ofrecieron contestación a la acción. El pasivo JOSE DAVID propuso como excepciones de mérito las que denominó "*CULPA EXCLUSIVA DE LA DEMANDANTE EN PERMITIR REGISTRAR SUPUESTAMENTE SU HIJO CON EL APELLIDO DE OTRA PERSONA*" y "*LAS INNOMINADAS.*"; y JOSE IGNACIO la que nombró como: "*(...) exceptio plurium concubentium stricto sensu (...)*"

IV. CONSIDERACIONES.

Delanteramente, y teniendo en cuenta que la legitimación en la causa, es un elemento cardinal para desatar de mérito la lid, resulta patente que en este caso se peca en la legitimación por pasiva, respecto del demandado en la acción de impugnación de la paternidad. Y que de las pruebas legalmente recabadas, encuentra el Despacho propicio denegar las pretensiones de la demandada frente a la filiación.

La cadena argumentativa para arribar a estas conclusiones la constituyen las siguientes premisas: se harán algunas precisiones sobre el instituto jurídico de la impugnación de la paternidad, la filiación y, ulteriormente, se expresarán las razones por las cuales en este caso, se encuentran acreditados los requisitos para declarar la falta de legitimación en la impugnación e imprósperas las pretensiones tendientes a la filiación.

i) DE LA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

La acción de impugnación de paternidad es el instituto jurídico que ha diseñado el legislador para efectos de rebatir en unos tiempos determinados la paternidad o maternidad, es decir, *“corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad, presentando tres vertientes: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud del cual los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido se presume como hijos de la misma; la “impugnación de reconocimiento”, cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia; y cuando se repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Para los últimos dos supuestos hay que tener en cuenta que la ley 75 de 1968, en su artículo 5 establece que el reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en el artículo 248 y 335 del Código Civil”¹*

El artículo 248 del C.C., dice de los supuestos facticos que deben acreditarse en la causa para la prosperidad de las pretensiones, es decir, debe existir suficientes elementos de juicio que indiquen de manera inequívoca que *“el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal (...)”*

Por otra parte, de acuerdo a las diferentes disposiciones, se advierte que la impugnación de la paternidad, puede ser propuesta –entre otros- por:

- a) *Todo el que pruebe un interés actual en ello.*
- b) *Los ascendientes legítimos de quien efectúa el reconocimiento.*
- c) *El presunto padre –quien realizó el reconocimiento-*
- d) *La mujer que ha venido cuidando de su crianza.*
- e) *Los verdaderos padre y madre del reconocido, por mandato del art. 406 del C.C.*
- f) *El propio hijo, para reclamar su estado civil, lo que puede ejercer en cualquier tiempo, en virtud, de lo consagrado en el art. 217 ibídem.*

ii) **DE LA FILIACIÓN.**

La investigación de la paternidad se constituye en fuente directa del derecho a la personalidad jurídica, pues indudablemente que la filiación legal es un atributo de la personalidad jurídica que está indisolublemente ligado al estado civil de una persona. *“Toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real. Las personas tienen entonces, un derecho a reclamar su verdadera filiación, por consiguiente, si una persona sabe que es hijo de otra, sería contrario a la constitución que se le obligara jurídicamente a identificarse como hijo de un tercero”².*

A la luz de la normativa vigente, en aras de garantizar el derecho de saber la filiación real de una persona, cuando se demuestre a través de los diversos medios probatorios que no existe congruencia entre la entidad jurídica con la biológica y que las dos deben armonizar,

¹ Sentencia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACION CIVIL- MAGISTRADO PONENTE FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, del 1 de noviembre de 2011. EXP. 5000131100012006-0092-01.

² DERECHO DE FAMILIA. JORGE PARRA BENITEZ. TEMIS.

tal y como sucede en el caso en estudio, deberá accederse a lo incoado desplazando la paternidad aparente y decretando la real.

La acción de desplazamiento que aquí se planteó tiende a obtener sentencia que así lo disponga, en razón de la reclamación que hace la parte actora, con fundamento en la causal 1ª del art. 248 del C.C., esto es, el hecho de que el reconocido no puede tener como padre al reconociente, habida cuenta que por la época de la concepción, la progenitora mantuvo relaciones sexuales con persona diferente.

iii) **CASO CONCRETO.**

Definido el marco teórico jurídico se procede al estudio de las probanzas allegadas al plenario de cara a que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda, así:

a) Con el escrito inicial, se arrimó copia del registro civil de nacimiento del niño ESTEBAN ALEJANDRO RAMIREZ PINEDA, identificado con indicativo serial No. 55969109 y NUIP 1091997319 y del que se colige, que el nacimiento del infante acaeció el 23 de abril de 2015, que es hijo de la señora DIANA PAOLA PINEDA GARCIA, con inscripción como padre – JOSE IGNACIO RAMIREZ GARCIA –, sin que este haya reconocido la paternidad endilgada.

b) Las presentes diligencias, cuentan con el máspreciado y completo de los elementos de juicio, y es el dictamen emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, el cual, luego de los estudios practicados sobre las muestras de sangre del infante, la madre, y de los demandados en impugnación y filiación, concluyó que ***“1. JOSE DAVID LAGOS RAMIREZ queda excluido como padre biológico del (la) menor ESTEBAN ALEJANDRO. (...) 2. JOSE IGNACIO RAMIREZ GARCIA queda excluido como padre biológico del (la) menor ESTEBAN ALEJANDRO.”***³

c) Obra en el plenario el libelo genitor en el que la demandante, a través de su apoderada precisó que *“(...) tiene dudas acerca de la paternidad de su menor hijo ESTEBAN ALEJANDRO (...)”*, así mismo, la contestación ofrecida por JOSE DAVID LAGOS RAMIREZ, quien fue tajante en negar la paternidad que pretende endilgársele⁴. También obra en el plenario, la contestación ofrecida por JOSE IGNACIO RAMIREZ GARCÍA, quien precisó, que se ha apartado de sus deberes como padre, al conocer que la progenitora del niño, para la época en que tuvo encuentros sexuales con él, también los tuvo con otros hombres⁵.

d) En este orden de ideas, el Despacho se declara persuadido con todos los elementos de prueba que obran en el expediente de que el niño por quien se actúa en esta causa, no es hijo de los señores JOSE DAVID LAGOS RAMIREZ y JOSE IGNACIO RAMIREZ GARCÍA, conclusión que refulge, de la prueba genética, que ostenta todo el mérito y la eficacia

³ Folio 49 a 51

⁴ Folio 26 a 32

⁵ Folio 33 a 35

probatoria en orden a concluir con absoluta certeza y teniendo en cuenta la prueba científica que se analiza, de la que se corrió traslado a las partes, que el niño ESTEBAN ALEJANDRO RAMIREZ PINEDA no es hijo de JOSE DAVID LAGOS RAMIREZ, como tampoco de JOSE IGNACIO RAMIREZ GARCIA, pues según dicho dictamen, los alelos de los demandados, no corresponden a los que debe tener obligatoriamente el individuo padre del niño.

e) Ante la situación enrostrada, no queda más remedio que negar la pretensión referente a la filiación del niño ESTEBAN ALEJANDRO, como hijo de JOSE DAVID LAGOS RAMIREZ.

Por otro lado, tal como se enunciara en antecedencia, deberá declararse la falta de legitimación por pasiva del señor JOSE IGNACIO RAMIREZ GARCIA, toda vez que, no es este quien debe soportar la carga de la pretensión incoada frente a la impugnación de la paternidad, dado que, pese a que en el registro civil de nacimiento del niño, figura como padre aquél, este carece de aceptación de dicha paternidad, por lo que mal podría hablarse de que, quien funge como demandado en la acción de impugnación, efectivamente, ejerce la paternidad discutida.

Debe recordarse que en Colombia, el estado civil de una persona, se prueba con el registro civil de nacimiento, en el cual, no basta la sola inscripción del nombre del padre, ya que esto no implica *per se*, la aceptación o reconocimiento de la paternidad, la cual, requiere un acto de aceptación para poder cobrar valor legal, conforme al artículo 1º de la ley 75 de 1968.

Tampoco obra en el plenario probanza que permita que se ampare al menor involucrado con la presunción prevista en el artículo 213 del C.C., modificado por L. 106/2006, art. 1º., en tanto no milita prueba que haya sido concebido al interior de un matrimonio o unión marital de hecho entre DIANA PAOLA PINEDA GARCIA y JOSE IGNACIO RAMIREZ GARCIA.

iv) Sin lugar a ordenar el pago de la prueba genética por ninguna de las partes, ni condenar en costas a la parte actora, teniendo en cuenta que todos gozan de amparo de pobreza.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR la falta de legitimación por pasiva de **JOSE IGNACIO RAMIREZ GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.093.771.896, frente a la acción de impugnación, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NEGAR las pretensiones de la demanda referente a la filiación de **JOSE DAVID LAGOS RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.757.038, como padre del niño **ESTEBAN ALEJANDRO RAMIREZ PINEDA**, nacido el 23 de abril de 2015 y registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, bajo el indicativo serial No. 55969109 y Nuij 1091997319, hijo de la señora **DIANA PAOLA PINEDA GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.468.046.

TERCERO. Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. En firme esta providencia, archívense las diligencias, dejando las anotaciones en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZA

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>054</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>01 ABR 2018</u> Esther Aparicio Prieto Secretaria <u>Eap</u></p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja constancia que pese a que el proceso con radicado, figura con pase al Despacho desde el 16 de agosto de 2018, el mismo sólo fue ingresado al Despacho hasta el día de hoy. De igual manera, se deja constancia que el demandado fue notificado mediante aviso entregado el 24 de julio de 2018 - Fl. 24-, corriendo el término de traslado desde el 31 de julio hasta el 14 de agosto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 292 concordante con el art. 91 del C.G.P.

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 46

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

i) Visto el memorial arrimado por el apoderado de la parte pasiva, se tiene como contestada la demanda por cumplir los requisitos del artículo 96 del C.G.P.

ii) De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el 392 ibídem, a fin de dirimir sobre el aumento de cuota alimentaria del menor de edad BRAYAN STEVEN GUTIERREZ CORREDOR, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR el DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE** a partir de las **DIEZ Y TREINTA (10:30 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento *-arts. 372 y 373 del C.G.P.-*, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley *-numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-*.

b) **CITAR** a ANA MILENA CORREDOR CASTELLANOS e IVAN ANTONIO GUTIERREZ GARCIA, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*.

ii) Conforme al párrafo del artículo 372 y 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 4 a 15, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES.

NEGAR las declaraciones de MARIA EVA, ROSANA CASTELLANOS LOPEZ y DIANA GRISEY DURAN MERCHAN, teniendo en cuenta que no dijeron el objeto en que versaría la testifical, de conformidad con el art. 212 del C.G.P., requisito que no se entiende cumplido con la indicación efímera consistente en “sobre los hechos de la demanda y lo que estime pertinente el señor juez”.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales, los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 31 a 33, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

Sin lugar al decreto de ninguna otra clase de pruebas de la parte pasiva, toda vez que ninguna fue solicitada.

c) PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

a) **RECEPCIONAR** las declaraciones de ROSANA CASTELLANOS LOPEZ y DIANA GRISEY DURAN MERCHAN, a fin de que declaren sobre los hechos que le consten y que guarden relación con el proceso.

Se pone de presente a los testigos que la no comparecencia al Recinto Judicial en la fecha y hora señaladas, acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de **dos (2) a cinco (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b) **REQUERIR** a la parte demandante, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar, respecto de los últimos tres meses –*diciembre, enero y febrero*–: a.i) recibos de los servicios domiciliarios de la casa en que habita el menor BRAYAN STEVEN GUTIERREZ CORREDOR, incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso y a.ii) soportes de los gastos de víveres, salud, vestuario, recreación, útiles de aseo y estudio, del menor.

c) **REQUERIR** al demandado, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos tres meses –*diciembre, enero y febrero*–, como trabajador de la empresa ESCALAR GOLD; y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.

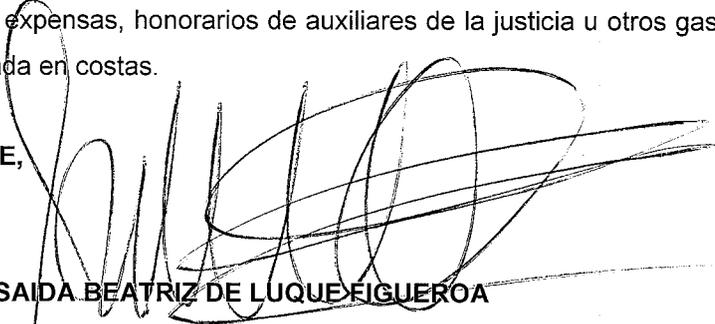
d) **REQUERIR** al pagador de la empresa ESCALAR GOLD, para que, en un término perentorio que **no supere** los **DOS (2) DÍAS**, se sirva certificar el tipo de relación laboral, los salarios, prestaciones, y demás emolumentos, percibidos en los últimos tres meses –*diciembre, enero y febrero*–, por el señor IVAN ANTONIO GUTIERREZ GARCIA, identificado con C.C. 13.498.901 de Cúcuta.

En las comunicaciones, hacer las advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. "(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.(...)"

iii) De otra parte, teniendo en cuenta la **solicitud de amparo de pobreza** que bajo la gravedad de juramento realizó ANA MILENA CORREDOR CASTELLANOS, a ello se accederá en virtud de que dichas expresiones están en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

En consecuencia, se exonera a la señora ANA MILENA CORREDOR CASTELLANOS de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 014 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta _____
11 1 ABR 2019

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

Rad. 450.2018 ACCIÓN DE TUTELA
Accionante. TRINO ALFONSO MONROY CAPACHO
Accionado. SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase a proveer.
Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 400

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por TRINO ALFONSO MONROY CAPACHO contra la SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 8 de febrero de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriada el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>054</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta _____ 11 ABR 2019
ESTHER APARICIO PRIETO Secretaria _____ <i>EAP</i>

Rad. 463.2018 ACCIÓN DE TUTELA
Accionante. MARIA CRISTINA SUAREZ DE TAMI
Accionado. NUEVA EPS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase a proveer.
Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 413

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por MARIA CRISTINA SUAREZ DE TAMI contra la NUEVA EPS, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 8 de febrero de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído: **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 054 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha
Cúcuta 11 ABR 2019

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria EAP

Rad. 466.2018 ACCIÓN DE TUTELA
Accionante JHON FREDDY OSPINA
Accionado. ARL POSITIVA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase a proveer.
Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 408

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por JHON FREDDY OSPINA contra ARL POSITIVA, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 8 de febrero de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>214</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta _____ 11 ABR 2019 ESTHER APARICIO PRIETO Secretaria <u>Esther</u>

Rad. 470.2018 ACCIÓN DE TUTELA
Accionante CLARA GILMA PEÑA PEREIRA
Accionado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase a proveer.
Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 414

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por CLARA GILMA PEÑA PEREIRA contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 8 de febrero de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>054</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>11 ABR 2019</u>
ESTHER APARICIO PRIETO Secretaria <u>EAP</u>

Rad. 471.2018 ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: FRANKLIN SANCHEZ RUIZ
Accionado: AREA JURIDICA DEL CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase a proveer.
Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 405

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por FRANKLIN SANCHEZ RUIZ contra el AREA JURIDICA DEL CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 8 de febrero de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriada el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 057 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 11 1 ABR 2019.

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaría Ep

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja constancia que el demandado se notificó de manera personal el 23 de noviembre de 2018, - Fl. 12-, corriendo el término de traslado desde el 26 de noviembre al 7 de diciembre del mismo año.

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 412

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

i) Visto el memorial arrimado por el apoderado de la parte pasiva, se tiene como contestada la demanda por cumplir los requisitos del artículo 96 del C.G.P.

ii) De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el 392 ibídem, a fin de dirimir sobre el aumento de cuota alimentaria de los niños WILSON ANDRES y MIGUEL ANGEL BLANCO LEGUIZAMON, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el **TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a partir de las **NUEVE Y MEDIA (9:30 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento *-arts. 372 y 373 del C.G.P.-*, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley *-numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-*.

b) **CITAR** a OLGA MARLEN LEGUIZAMON GOMEZ y WILSON BLANCO RODRIGUEZ, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*.

ii) Conforme al párrafo del artículo 372 y 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 5 a 10, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

Sin lugar al decreto de ninguna otra prueba, toda vez que no fueron solicitadas.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales, los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 25 a 37, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

Así mismo, se rechazan las contenidas en los folios 22 a 24 del expediente, por cuanto son ilegibles, lo que hace imposible su valoración.

Sin lugar al decreto de ninguna otra prueba, toda vez que no fueron solicitadas.

c) PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

a) **REQUERIR** a la parte demandante, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar, respecto de los últimos tres meses *–enero, febrero y marzo– a.i)* recibos de los servicios domiciliarios de la casa en que habitan WILSON ANDRES y MIGUEL ANGEL BLANCO LEGUIZAMON, incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso y *a.ii)* soportes de los gastos de víveres, salud, vestuario, recreación, útiles de aseo y estudio, de los niños; *aiii)* así como de los demás gastos en que incurran mensualmente.

c) **REQUERIR** al demandado, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos tres meses *– enero, febrero y marzo –*, como pensionado de las fuerzas militares.

iii) De otra parte, teniendo en cuenta la **solicitud de amparo de pobreza**, elevada por el demandado dentro de su escrito de contestación a la demanda, se denegará la misma por no acompañarse a la requisitoria exigida en la normativa pertinente *– Art. 152 del C.G.P.–*, toda vez que, entre otros aspectos, deber ser allegada en escrito separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>027</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta _____ 17 ABR 2019 ESTHER APARICIO PRIETO Secretaria
--

Rad. 500.2018 ACCIÓN DE TUTELA
Accionante FLORENTINA MONCADA DIECES
Accionado COLPENSIONES

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase a proveer.
Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 410

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por FLORENTINA MONCADA DIECES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 8 de febrero de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>014</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. 1 ABR 2019 Cúcuta _____
ESTHER APARICIO PRIETO Secretaria <u>EAP</u>

Rad. 501.2018 ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: RUTH GARCIA BERNAL
Accionado: POLICÍA NACIONAL

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase a proveer.
Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 409

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por RUTH GARCIA BERNAL contra la POLICÍA NACIONAL, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 8 de febrero de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>054</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta _____ 11 1 ABR 2019
ESTHER APARICIO PRIETO Secretaria _____ <i>Esther</i>

Rad. 503.2018 ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ELIZABETH FLOREZ CALDERON
Accionado: NUEVA EPS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase a proveer.
Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO SUSTANCIACIÓN No. ____

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por ELIZABETH FLOREZ CALDERON contra la NUEVA EPS, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 8 de febrero de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 054 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta _____

11 ABR 2019

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria _____ *Eap*

Rad. 514.2018 ACCIÓN DE TUTELA
Accionante. RICARDO URIBE GOMEZ
Accionado. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase a proveer.
Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 412

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por RICARDO URIBE GOMEZ contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 8 de febrero de 2019. -

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 054 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta _____ 11 ABR 2019

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria _____ *Eap*

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, diez (10) de abril dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 462

Cúcuta, diez (10) de abril dos mil diecinueve (2019).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio, por lo que a continuación se esboza, sin perjuicio de los aspectos subsanados, de los cuales, no se hará mención:

a) No se atendió a cabalidad lo indicado en el literal a) del numeral i) de la providencia aludida, toda vez que, se requirió a la accionante, acompasar la exposición narrativa de los hechos de su demanda, a lo descrito en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto, en el libelo genitor, se ejecutó en un mismo numeral, más de un supuesto factico.

b) El escrito arrimado dentro del término de subsanación, no alivia el defecto enrostrado por el Despacho, ya que se transcribió de manera íntegra, la narración narrativa contenida en el libelo inicial.

c) Tampoco se atendió el requerimiento señalado en el literal b) del numeral i) del auto de inadmisión, referente a la indicación de la causal de nulidad de registro que pretende invocarse, toda vez que en el escrito de subsanación, nada se dijo al respecto.

ii) En este estado, debe recordarse a la profesional del derecho, que la demanda no es un escrito de libre confección; contrario a ello, debe acompasarse a unos requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

iii) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído *-art. 90 del C.G.P.-*.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda NULIDAD DE REGISTRO CIVIL, promovida por NIDIA ISABEL GUTIERREZ HOMEZ en representación de ARBEY IGNACIO MORALES GUTIERREZ, válida de mandataria judicial.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 054 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

San José de Cúcuta

11 1 ABR 2019

ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria

E.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 460

Cúcuta, diez (10) de abril dos mil diecinueve (2019).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio, por lo que a continuación se esboza, sin perjuicio de los aspectos subsanados, de los cuales, no se hará mención:

a) No se atendió a cabalidad lo indicado en el literal a) del numeral i) de la providencia aludida, toda vez que, se requirió a la accionante, acompasar la exposición narrativa de los hechos de su demanda, a lo descrito en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto, en el libelo genitor, se ejecutó en un mismo numeral, más de un supuesto factico.

b) El escrito arrimado dentro del término de subsanación, no alivia el defecto enrostrado por el Despacho, ya que se insiste en la enunciación de más de un hecho en un mismo numeral, incluso, en esta oportunidad, adicionando otros a los ya esbozados en el escrito genitor, verbigracia, numerales 3º, 4º y 6º.

c) Para el efecto, resulta pertinente traer a colación, lo decantado por nuestro Honorable Tribunal Superior – Sala Civil Familia, al resolver la alzada dentro de un proceso de Existencia de Unión Marital de Hecho, quien precisó:

“(…) se hace indispensable señalar que efectivamente existen requisitos de forma que indudablemente deben allegarse desde el inicio de la contienda, pues de lo contrario la acción sería nugatoria tal y como acontece en este caso concreto, donde el Juzgado de primer nivel advirtió que no se había cumplido con las exigencias de índole formal, pues indudablemente que los hechos deben expresarse de manera clara y precisa, de tal manera que se brinde al demandado la oportunidad de controvertirlos de la misma forma, es decir, que frente a un específico hecho no dos, ni tres, se de una sola respuesta de aceptación, de negación o que se indique no constarle, porque de admitirse la elaboración de una demanda en donde en un solo hechos se acumulen tres o cuatro hechos, el demandado, quedaría expuesto a aceptar o negar y en su caso a decir que no le consta parcialmente el mencionado hecho, respuesta que tendría las implicaciones que señala el numeral 2 del artículo 96 del C.G. del P., y de suyo podría tenerse por confesado.”¹

ii) En este estado, debe recordarse al profesional del derecho, que la demanda no es un escrito de libre confección; contrario a ello, debe acompasarse a unos requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

¹Decisión del 20 de febrero de 2019, segunda instancia contra auto que rechazó la demanda, rad. 2018-00325

iii) Teniendo en cuenta la sustitución de poder allegada por el Dr. MAURICIO ANDRES CORONA, apoderado de la demandante, el Despacho le reconocerá personería jurídica al Dr. CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, identificado con T.P. 88201, en los términos y para los efectos del mandato inicial, conferido por **CLAUDIA JENNY MEJIA VELEZ**.

iv) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído -art. 90 del C.G.P.-.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda INTERDICCIÓN JUDICIAL, promovida por **CLAUDIA JENNY MEJIA VELEZ**, válida de mandatario judicial.

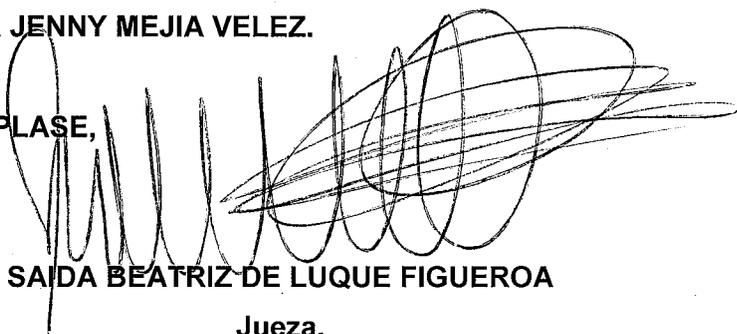
SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. **CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ**, identificado con T.P. 88201, en los términos y para los efectos del mandato inicial, conferido por **CLAUDIA JENNY MEJIA VELEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>054</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. San José de Cúcuta <u>11</u> <u>1</u> <u>ABR</u> <u>2019</u> ESTHER APARICIO PRIETO Secretaría <u>EAP</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez para proveer. Cúcuta, 10 abril de 2019.

Esther Aparicio Prieto
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 466

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

i) La demanda de PETICIÓN DE HERENCIA Y NULIDAD DE LIQUIDACIÓN DE HERENCIA, promovida por KATINA YOVANNA PIEDRAHITA QUINTERO, válido de mandataria judicial, en contra de JESÚS PIDRAHITA BAUTISTA, presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) El poder suscrito por la demandante, que es hontanar de la demanda, fue conferido para impetrar - ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA - y el libelo demandatorio invoca - ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA y demanda de nulidad de liquidación de herencia notarial - , por lo que de conformidad al requisito exigido en el numeral primero, del art. 84 del C.G.P., deberá adecuar el poder y el escrito de la demanda, a fin de que el uno se acompase con lo otro, toda vez que en las pretensiones también se requiere - Declarar nula de nulidad absoluta, la partición sucesoral del señor JESUS PIEDRAHITA BAUTISTA-.

b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Situación que, evidentemente, deben ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

c) Se extrañó copia de la demanda y sus anexos, en medio magnético, para el archivo del Despacho y traslado, toda vez que solo se arrimó 1 CD *-art. 89 ibidem-*.

d) Se extrañó la indicación de la dirección electrónica que tenga, o esté obligado a tener el demandado, pues, es indiscutible que este requisito es un imperativo legal, por lo que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello – *núm. 10 art. 82 C.G.P.-*.

ii) Se le advierte a las partes que tanto la demanda como la subsanación y sus anexos deberán allegarse en medio físico y magnético para el archivo y traslado de la parte pasiva (art. 89 C.G.P).

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

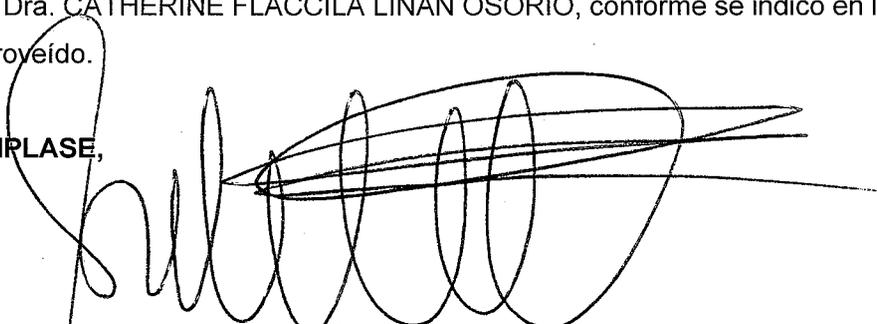
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, promovida por KATINA YOVANNA PIEDRAHITA QUINTERO en contra JESÚS PIDRAHITA BAUTISTA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. CATHERINE FLACCILA LIÑAN OSORIO, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>214</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>11 ABR 2019</u>  Esther Aparicio Prieto Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho, el presente proceso para proveer.
Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 450

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Por haber sido subsanada oportunamente la demanda, y reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P., el despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO promovida por ANGIE KARINA TARAZONA AGUILAR, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE DELFIN ACOSTA GUERRERO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, titulo 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

TERCERO. ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado DELFIN ACOSTA GUERRERO, quien en vida se identificó con C.C. N°88.212.262 de Cúcuta, en los términos del art. 108 del C. G. P., Este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local *-EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA OPINIÓN-* el día domingo o, en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

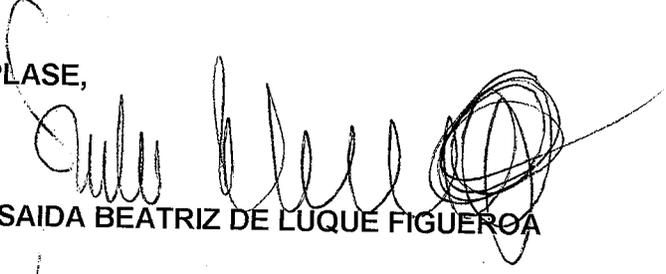
PARÁGRAFO. Se advierte a los interesados, que una vez se realice la publicación, deberá arribarse fotocopia de la página respectiva o constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y parágrafo 2° del artículo 108 ibídem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse **certificación** que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, es decir, realizar, como corresponde, la edictal ordenada anteriormente, arrojando las documentales que den cuenta de aquello, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito *-art. 317 C.G.P.-*.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica a los Drs. VICTOR ALFONSO CARDOSO PEREZ y ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ, portadores de las T.P. Nros°269.775 y 249.681 del C.S. de la J., respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido por la señora ANGIE KARINA TARAZONA AGUILAR; advirtiéndole a los togados que no podrán actuar simultáneamente *-art.75 C.G.P.-*.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

JZRB

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>054</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>11 ABR 2010</u> Esther Aparicio Prieto Secretaria <u>EAP</u></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 463

Cúcuta, diez (10) de abril dos mil diecinueve (2019).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio, por lo que a continuación se esboza, sin perjuicio de los aspectos subsanados, de los cuales, no se hará mención:

a) No se atendió a cabalidad lo indicado en el literal d) del numeral i) de la providencia aludida, toda vez que, se requirió a la accionante, acompañar la exposición narrativa de los hechos de su demanda, a lo descrito en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto, en el libelo genitor, se ejecutó en un mismo numeral, más de un supuesto factico.

b) El escrito arrimado dentro del término de subsanación, no alivia el defecto enrostrado por el Despacho, por cuanto, tanto en los hechos iniciales de la demanda, los cuales, valga decir, fueron transcritos de manera íntegra, como en los nuevos hechos esbozados, como fundantes de la causal alegada, se persiste en la consignación de varios supuestos facticos en un mismo numeral.

c) Para el efecto, resulta pertinente traer a colación, lo decantado por nuestro Honorable Tribunal Superior – Sala Civil Familia, al resolver la alzada dentro de un proceso de Existencia de Unión Marital de Hecho, quien precisó:

“(…) se hace indispensable señalar que efectivamente existen requisitos de forma que indudablemente deben allegarse desde el inicio de la contienda, pues de lo contrario la acción sería nugatoria tal y como acontece en este caso concreto, donde el Juzgado de primer nivel advirtió que no se había cumplido con las exigencias de índole formal, pues indudablemente que los hechos deben expresarse de manera clara y precisa, de tal manera que se brinde al demandado la oportunidad de controvertirlos de la misma forma, es decir, que frente a un específico hecho no dos, ni tres, se de una sola respuesta de aceptación, de negación o que se indique no constarle, porque de admitirse la elaboración de una demanda en donde en un solo hechos se acumulen tres o cuatro hechos, el demandado, quedaría expuesto a aceptar o negar y en su caso a decir que no le consta parcialmente el mencionado hecho, respuesta que tendría las implicaciones que señala el numeral 2 del artículo 96 del C.G. del P., y de suyo podría tenerse por confesado.”¹

¹Decisión del 20 de febrero de 2019, segunda instancia contra auto que rechazó la demanda, rad. 2018-00325

ii) En este estado, debe recordarse al profesional del derecho, que la demanda no es un escrito de libre confección; contrario a ello, debe acompañarse a unos requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

iii) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído -art. 90 del C.G.P.-.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por EDITH COROMOTO LOPEZ CONTRERAS en contra de ELYS ADUARDO RUIZ QUINTANA, válida de mandatario judicial.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 057 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

San José de Cúcuta 11 APR 2019

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria EAP

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 451

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

i) Por reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P., el despacho admitirá la demanda, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS, CUSTODIA y VISITAS, promovida por el Defensor de Familia del Centro Zonal 1 de Cúcuta, en interés de los derechos de la menor MARIANGEL MEJIA LINARES, contra JHONFREDIS MEJIA PAEZ.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor JHONFREDIS MEJIA PAEZ, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **diez (10) días**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto

-inc.5 art. 591 C.G.P.-

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, para lo cual deberá arrimar la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca la demandada a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva

de la parte actora. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito

-art. 317 C.G.P.-.

QUINTO. ARCHIVAR por secretaria fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se
notifica a todas las partes en ESTADO No. 054 que se fija
desde las 8:00 a.m hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 11 ABR 2019
Esther Aparicio Prieto
Secretaria EP

Rad. 082.2019 ALIMENTOS
Dte. MARYURI ESQUEL DUARTE DIAZ en representación de JUAN ANTONIO PARADA DUARTE
Ddo. JUAN ANTONIO PARADA ORTEGA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez para proveer.
Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 457

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Comoquiera que la anterior demanda no fue subsanada en debida forma, esto por cuanto no se dio cumplimiento al numeral primero del proveído de fecha 13 de marzo del 2019, y de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

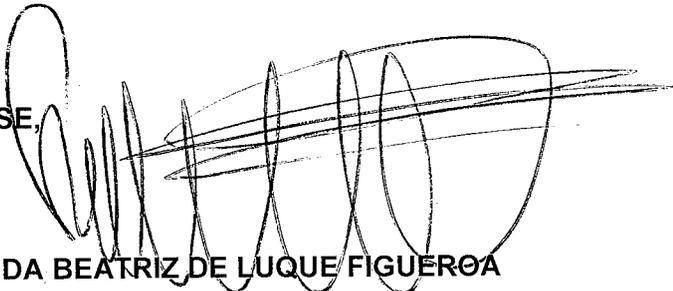
RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda promovida por MARYURI ESQUEL DUARTE DIAZ en representación de JUAN ANTONIO PARADA DUARTE en contra de JUAN ANTONIO PARADA ORTEGA.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente, dejando constancia en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 014 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

San José de Cúcuta 11 ABR 2019

ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria EP

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez para proveer.
Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 465

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

- i) Radicada en tiempo la subsanación de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que se dirige en contra de JOSE FRANCISCO GRIMALDO ROJAS, constriñe al Despacho justipreciar las pretensiones, de cara al acuerdo conciliatorio que se adosó con la demanda, que en este caso se trata del acta de – *DILIGENCIA DE AUDIENCIA FRACASADA* – celebrada el 29 de septiembre de 2016, en el centro zonal Cúcuta Tres, Regional Norte de Santander¹.
- ii) Del documento báculo de la ejecución, emana ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con el 430 ibídem, lo que permite al despacho emitir orden de pago.
- iii) De los intereses moratorios, a ellos se accederán, por el mero paso del tiempo sin que el extremo pasivo haya cubierto la obligación, a voces del art. 1617 del C.C.
- iv) Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. ORDENAR a JOSE FRANCISCO GRIMALDO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.338.957 de Sardinata, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., **PAGUE** a JUAN PABLO GRIMALDO MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.512.853, las siguientes sumas de dinero:

- i). **POR CONCEPTO DE CAPITAL** la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000,00), discriminados así:

¹ Ver folios 9 y 10 del expediente

a). TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, en el año 2016, conforme lo enunciado en el acápite de pretensiones de la demanda.

b). UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, en el año 2017, conforme lo enunciado en el acápite de pretensiones de la demanda.

c). UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, en el año 2018, conforme lo enunciado en el acápite de pretensiones de la demanda.

d). CIEN MIL PESOS (\$100.000), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, en el año 2019, conforme lo enunciado en el acápite de pretensiones de la demanda.

ii). POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, a partir del día 16 de cada cuota, hasta el cumplimiento de la misma, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

iii). Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

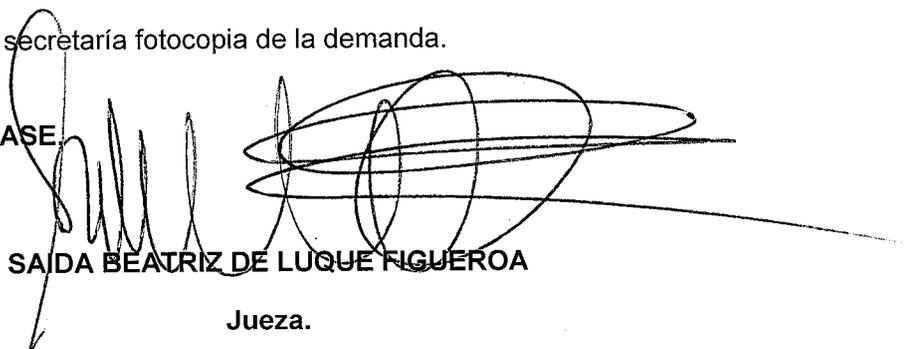
SEGUNDO. PROVEER el trámite previsto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. ORDENAR la notificación de **JOSE FRANCISCO GRIMALDO ROJAS** y correr traslado de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 424 a 426 del Código Civil, art. 133 Ley 1098 de 2006; art. 397 del C.G.P, y demás normas pertinentes.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora para que realice todos los tramites tendientes a vincular al proceso a **JOSE FRANCISCO GRIMALDO ROJAS**, esto es, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que el demandado comparezca no a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de 30 días conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

QUINTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se
notifica a todas las partes en ESTADO No. 054 que se
fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 11-1 ABR 2019
Esther Aparicio Prieto
Secretaría Eap

Rad. 090.2019 EJECUTIVO HONORARIOS
Dte. MYRIAM CECILIA CASTRILLON
Ddos. LUISA VIVAS FERRER y ANTONIO OLIVARES MORA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez para proveer.
Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 454

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Comoquiera que la anterior demanda no fue subsanada en debida forma, esto por cuanto no se dio cumplimiento al numeral primero del proveído de fecha 18 de marzo del 2019, y de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

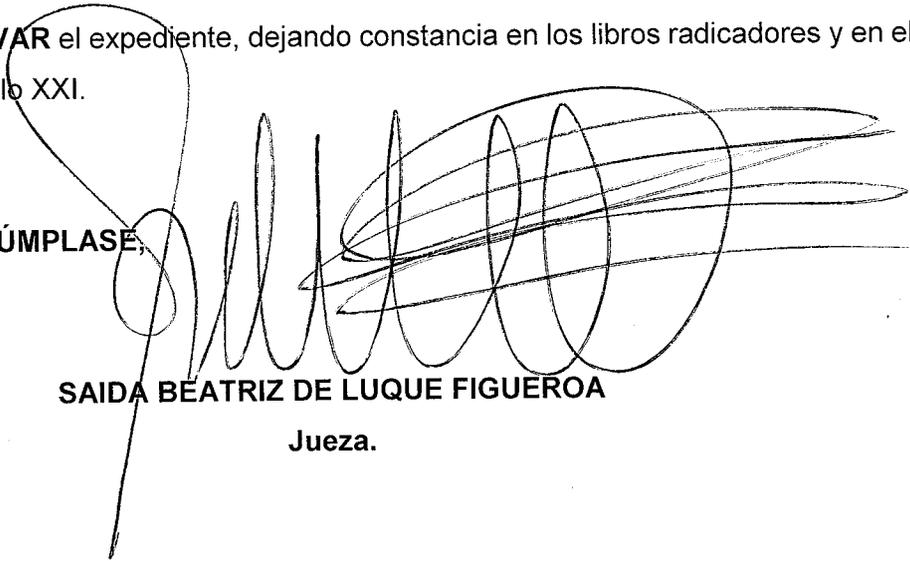
RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda promovida por MYRIAM CECILIA CASTRILLON en contra de LUISA VIVAS FERRER y ANTONIO OLIVARES MORA.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente, dejando constancia en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 257 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. **11 ABR 2019**
San José de Cúcuta _____
ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria Ep

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 432

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio *-interlocutorio N°322-*, por los motivos que a continuación se esbozan:

1. No se atendió lo indicado en el literal a) del numeral i) del auto inadmisorio, pues el yerro indicado se mantuvo incólume.
2. No se enmendó lo señalado en el literal b) *ibídem*, pues, a pesar de haberse modificado algunos de los hechos, se continuó justificando el derecho a la nacionalidad Colombiana de la gestora, sin guardar cohesión con las pretensiones de la demanda, y, además, se mantuvo más de un supuesto factico por hecho enumerado.
3. Igualmente se desatendió lo indicado en el literal c) del mismo numeral i) del auto tantas veces aludido, pues se conservaron los fundamentos de derecho tal cual se indicaron inicialmente.

ii) En este estado debe recordarse al profesional del derecho que la demanda no es un escrito de libre confección; contrario a ello debe acompasarse a unos requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

iii) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído *-art. 90 del C.G.P.-*.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda promovida por YASMIN VERONICA CONTRERAS ORTEGA, válida de mandatario judicial.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>054</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. 11 ABR 2019 San José de Cúcuta _____ Esther Aparicio Prieto Secretaria _____ <u>EAP</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez para proveer. Cúcuta, 10 de abril de 2019.

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 461

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2.019)

i) Revisada la demanda presentada, observa el Despacho la necesidad de escindir el asunto, en lo referente a las pretensiones encaminadas a declarar la nulidad del acuerdo conciliatorio y estudiar lo concerniente al divorcio.

ii) En consecuencia y teniendo en cuenta que la –*NULIDAD DEL ACUERDO CONCILIATORIO*–, no se enmarca dentro de la competencia específica de ninguna autoridad judicial y/o administrativa según lo dispuesto en el Capítulo I, Título I, Sección Primera del libro primero de nuestro Estatuto General Procesal, ni tampoco, fue designado por el legislador al Juez de Familia, su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles del Circuito, en razón a la competencia residual determinada en el artículo 15 concordante con el numeral 11 del artículo 20 ídem, que en su orden rezan:

“ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.

ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez.”

Así las cosas, el Despacho escindiré la competencia en lo concerniente a la *NULIDAD DEL ACUERDO CONCILIATORIO* y dispondrá el rechazo de la demanda, en este aspecto, por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta (Reparto), para los fines pertinentes.

iii) Ahora bien, en lo que respecta al proceso de divorcio, advierte el Despacho que se otean ciertos yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) En el poder de la demanda, ni en el libelo genitor se invocó causal alguna para deprecar el Divorcio pretendida *–artículo 154 del C.C., modificado por el art. 6, Ley 25 de 1992–*, lo cual, además de ser un requisito indispensable por sí solo, es el sustento principal de las pretensiones de procesos de esta índole. Por lo cual deberá adecuarse tanto el poder como el escrito demandatorio, ajustando además, el tipo de proceso que pretende incoarse, teniendo en cuenta si el matrimonio fue celebrado por el rito católico o de manera civil.

b) No se indicó el domicilio común anterior de LUZ MARINA GELVES ROJAS y JESUS JAVIER LARA VILLAMIZAR, requisito previsto en el núm. 2 del artículo 28 C.G.P., el cual no se entiende suplido con la indicación del lugar de notificación.

c) En concordancia con lo anotado en el literal a) de este proveído, deberán señalarse de manera clara, concreta y precisa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que den sustento a la causal, invocada a fin de que los hechos que se esbocen como sustento de las pretensiones, cumplan con el requisito contenido en el núm. 5 del artículo 82 del C.G.P., hechos que además, habrán de enunciarse de manera individual, esto es, sin incluir más de un supuesto factico en un mismo numeral.

d) Se extrañó copia de la demanda y sus anexos, en medio magnético, y copia para el archivo del Despacho y traslado, toda vez que los C-D's adosados, solo contienen el archivo de la demanda, el cual, conjuntamente, carece de la respectiva firma *–art. 89 ibidem–*.

e) Se omitió la indicación de la dirección electrónica que tenga, o esté obligada a tener la demandante, pues, es indiscutible que este requisito es un imperativo legal, por lo que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello, sin que sea de recibo el argumento *“no posee correo electrónico” – núm. 10 art. 82 C.G.P.–*.

iv) Teniendo en cuenta que el libelo genitor carece de la rúbrica del apoderado, se le requiere para dentro del término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estadós de este proveído, se ratifique en la demanda presentada firmando la misma.

v) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y anexos de la misma deberán allegarse en medio físico y magnético para el respectivo traslado y archivo.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. ESCINDIR la competencia de la demanda en lo concerniente a la NULIDAD DE ACUERDO CONCILIATORIO instaurada por LUZ MARINA GELVES ROJAS, en contra de JESUS JAVIER LARA VILLAMIZAR, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. REMITIR copia de la demanda y sus anexos, a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (Reparto), para que asuman el conocimiento de la NULIDAD DE ACUERDO CONCILIATORIO.

TERCERO. INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, promovida por LUZ MARINA GELVES ROJAS, en contra de JESUS JAVIER LARA VILLAMIZAR, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

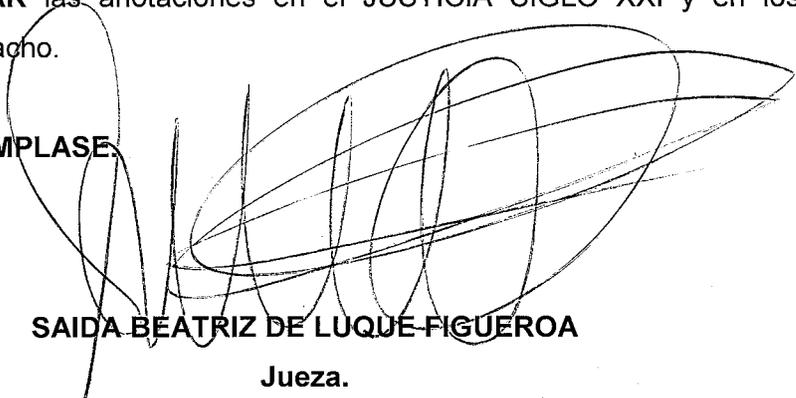
CUARTO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada *-Art. 90 C.G.P.-*, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

QUINTO. REQUERIR al Dr. **LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRIGUEZ** para dentro del término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estados de este proveído, se ratifique en la demanda presentada firmando la misma.

SEXTO. ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. **LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRIGUEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO. EJECUTAR las anotaciones en el JUSTICIA SIGLO XXI y en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE-FIGUEROA

Jueza.

RAD. 096.2019 NULIDAD ACUERDO CONCILIATORIO
DEMANDANTE. LUZ MARINA GELVES ROJAS
DEMANDADO: JESUS JAVIER LARA VILLAMIZAR

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se
notifica a todas las partes en ESTADO No. 057 que se fija
desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta _____

ep 11 1 ABR 2019

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

EPTS

Rad. 098.2019 INTERDICCIÓN JUDICIAL
Dte. CARMEN MILDRED NAVARRO
P. Interdicto. HAIDER STIGUAN QUINTANA NAVARRO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez para proveer.
Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 450

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Comoquiera que la anterior demanda no fue subsanada en debida forma, esto por cuanto no se dio cumplimiento al numeral primero del proveído de fecha 18 de marzo del 2019, y de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda promovida por CARMEN MILDRED NAVARRO en favor de HAIDER STIGUAN QUINTANA NAVARRO, válido de mandatario judicial.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente, dejando constancia en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede
se notifica a todas las partes en ESTADO
No. 054 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00
p.m. de esta fecha. **17 1 ABR 2019**
San José de Cúcuta _____
ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria EP

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 453

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio *-18 de marzo de 2019-*, por los motivos que a continuación se esbozan, sin perjuicio de los aspectos subsanados, de los cuales, no se hará mención:

1. No se enmendó lo indicado en el literal c) del numeral i) de la providencia antes mencionada *ibídem*, ya que, a pesar de modificar parcialmente algunos de los hechos, el apoderado de la parte demandante se mantuvo exponiendo los hechos de manera aislada a la requisitoria legal, en tanto conservó su técnica inadecuada de no determinar en cada numeral un supuesto fáctico.

ii) En este estado debe recordarse al profesional del derecho que la demanda no es un escrito de libre confección; contrario a ello debe acompasarse a unos requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

iii) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído *-art. 90 del C.G.P.-*.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

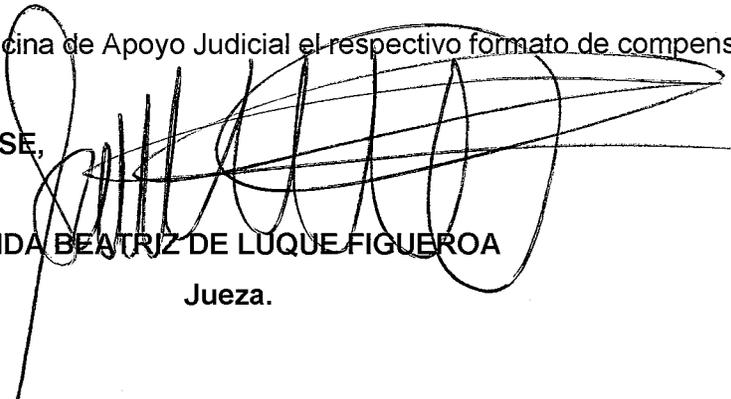
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda promovida por GEINIS KARELY JAIMES LOPEZ, representante de LAUDY SALOME MUÑOZ JAIMES, contra CARLOS ENRIQUE MUÑOZ HURTADO.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>054</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. San José de Cúcuta <u>11 ABR 2019</u> Esther Aparicio Prieto Secretaria <u>EAP</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, dejando constancia de que los términos para subsanar corrieron así: 20, 21, 22,26 y 27 de marzo de 2019. Sírvase proveer.

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 454

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Comoquiera que la anterior demanda no fue subsanada en debida forma, esto por cuanto no se dio cumplimiento al numeral segundo del proveído de fecha 15 de marzo del corriente año, en tanto la subsanación de la demanda fue presentada de manera extemporánea ^{-1 de} _{abril de 2019-}, lo que impone que, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se proceda a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

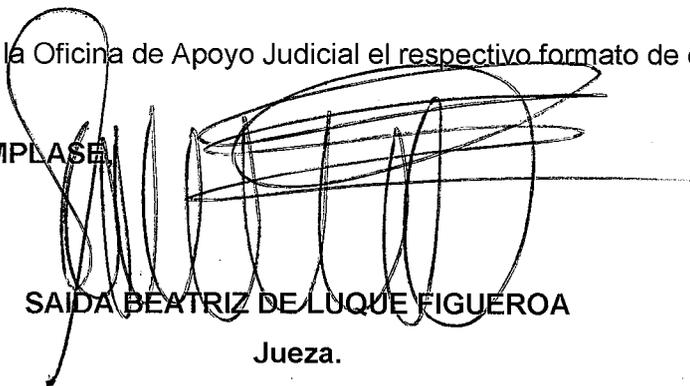
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida por **LUIS RENE CACERES TAMAYO**, contra **BLANCA MARIA DUARTE GELVES**.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que
antecede se notifica a todas las partes en ESTADO
No. 014 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las
6:00 p.m. de esta fecha.

San José de Cúcuta 11 7 ABR 2019

ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria EP

Rad. 133.2019 EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
De. JOSE RODOLFO CARDENAS LOPEZ
Ddo. ANDRY ESTEFANY FUENTES DIAZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez para proveer.
Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 485

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Comoquiera que la anterior demanda no fue subsanada en debida forma, esto por cuanto no se dio cumplimiento al numeral primero del proveído de fecha 18 de marzo del 2019, y de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

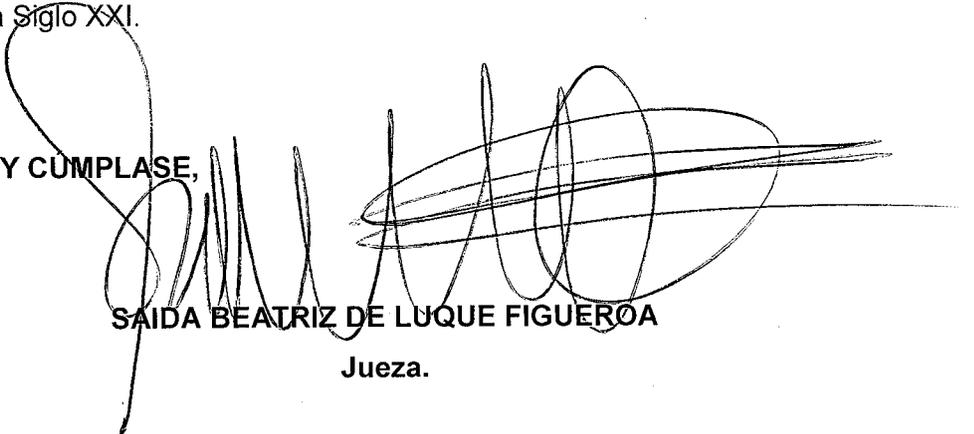
RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda promovida por JOSE RODOLFO CARDENAS LOPEZ en contra de ANDRY ESTEFANY FUENTES DIAZ.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente, dejando constancia en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 274 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

San José de Cúcuta 11 ABR 2019

ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria *EOP*